

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs.
anticipados en cada trimestre; 9 rs.
en cada mes los particulares de esta
Capital, y 15 rs. los de fuera, franco
de porte.



No se admitirán avisos ni otros docu-
mentos particulares que no vengan
firmados por el SR. JEFE POLÍTICO
de esta provincia y francos de porte,
ni se servirá ninguna reclamacion que
no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

*Real orden sobre licencias á los empleados del
orden judicial.*

COPIA. — Ministerio de Gracia y Justicia. — Real orden. — Decidido el Gobierno de S. M. á remover cuanto pueda ocasionar retardo, ó mayor dispendio que el absolutamente inevitable en la administracion de justicia, no podia menos de fijar su consideracion sobre el uso de licencias, que si muchas veces son indispensables y de parte del Estado una consideracion justa y debida á la laboriosidad y á las necesidades de la familia ó de la vida, es tambien cierto que apenas hay un recurso que mas se preste al abuso.

Aun sin llegar á este extremo, el resultado necesario es siempre, supuesta la imprescindible necesidad de repetirse el reconocimiento de los autos, retardo y mayor dispendio en la administracion de justicia, sobre el inconveniente no menos grave de pasar esta en breves períodos por diversas manos, por funcionarios que no es posible se hallen animados del mismo interés, ya que estuvieran conformes en convicciones, puesto que no es la misma su posicion ni su responsabilidad.

Aun hay sobre este punto otro inconveniente, y es que si las licencias en medio de su necesidad inevitable se hubieran de conceder sin asignacion, se imposibilitaría su fin; y si con ella, la justicia estaría administrada frecuentemente por funcionarios gratuitos y amovibles, con toda la inconveniencia de semejante recurso, no dándose otro medio entre dicho extremo, ó el de recargar extraordinariamente el presupuesto general, que el de descuentos proporcionales, adoptado por las disposiciones vigentes, cuya insuficiencia sin embargo da á conocer la esperiencia diaria.

De los mismos inconvenientes participa el abuso de los términos para tomar posesion de sus destinos los funcionarios del orden judicial, sin que hayan alcanzado á evitarlo las reiteradas disposiciones

dictadas hasta el presente con ese propósito.

Es en fin dilatoria y embarazosa para la administracion de justicia la frecuencia y facilidad con que los funcionarios del orden judicial dejan el punto de su habitual residencia sin motivo justificado y hasta sin licencia ni conocimiento de sus gefes inmediatos, contra todo lo que está terminantemente mandado, y cuya puntual observancia haria innecesaria su repeticion.

En vista de todo, y de lo que algunos Regentes han espuesto sobre varios de los particulares indicados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

1.^a Se reitera la prohibicion de que los funcionarios del orden judicial puedan ausentarse por poco ni mucho tiempo del punto de su habitual residencia, segun su destino, sin licencia, permiso ó conocimiento de sus gefes inmediatos en la forma ya prevenida por reales disposiciones, y que se dirá. El Presidente del Tribunal Supremo, los Regentes, Fiscales de S. M. y Jueces de primera instancia en sus respectivos casos, cuidarán del mas puntual y exacto cumplimiento de esta disposicion y de lo resuelto sobre el particular por las ordenanzas y reglamentos.

2.^a La licencia ó permiso que, conforme á los mismos pueden conceder los Regentes y Fiscales de S. M. es la de quince dias cada año, continuados ó interrumpidos, no comprendiéndose en ellos los no feriados que puedan coincidir con dicho término. En la propia forma se entenderá el mes de licencia que los Regentes pueden conceder á los Subalternos. Si la ausencia no hubiese de exceder de dos dias, bastará dar conocimiento por escrito al Regente ó Fiscal en sus casos respectivos, y no contradiciéndolo, se supone concedida la licencia ó permiso. Lo propio se observará en dias de vacacion ó no feriados, en cealquiera número que estos sean.

3.^a Los Jueces de primera instancia y los Promotores Fiscales no pueden pernoctar sin licencia fuera de la cabeza del partido, salvo por razon del servicio, ó por motivos muy urgentes, dando cuenta siempre con espresion de causa, los primeros al Regente y los segundos al Fiscal de S. M. En las salidas por motivos perentorios ó del servicio, aun

cuando ocurran en días no feriados, los Jueces de primera instancia darán siempre conocimiento por escrito al que haya de regentar la jurisdicción: en los casos de licencia, ó cuando el motivo de la salida admitiese dilación, se observará lo dispuesto en el art. 11 del reglamento de Tribunales.

4.^a Ningun subalterno puede ausentarse sin dejar encargado el desempeño de su destino. Lo propio verificarán los abogados de pobres; y todos darán conocimiento al Regente y al Juez de primera instancia en su caso. El encargo de los Procuradores en cuanto al seguimiento de pleitos y causas será por sustitución del poder si tuviese esa cualidad. A prevención los Procuradores procurarán que siempre el poder se les otorgue con cláusula de sustitución.

5.^a Siempre que los Magistrados, Fiscales, Jueces ó Subalternos tuvieren que ausentarse por motivos perentorios, sin poder pedir ni esperar la licencia oportuna, darán parte por escrito y con expresión de causa al que hubiere de concedérsela, y este usará de sus atribuciones, según la naturaleza del caso, dando siempre conocimiento al Gobierno.

6.^a Si algun funcionario del orden judicial se ausentase sin cumplir con lo mandado en los artículos anteriores, no se le permitirá á su regreso encargarse de su plaza ó destino, sin previa resolución de S. M., como se verifica con los que se presentan fuera del término á tomar posesión de sus cargos. Lo propio se observará con los que no se presentasen al día siguiente de haber terminado el uso de su licencia.

7.^a Los Promotores Fiscales que hubieren de solicitar real licencia, lo verificarán por conducto de los Fiscales de S. M., que remitiran al Ministerio la esposición con informe: estos pedirán las suyas por medio del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia en la propia forma, y el Fiscal de dicho Tribunal por conducto del Presidente del mismo. En cuanto á los Magistrados, Jueces y Subalternos, se observará lo que está mandado. Los Abogados Fiscales, solicitarán las suyas, por medio de los Fiscales bajo cuyas órdenes desempeñan su cargo. Los Fiscales pueden concederles quince días de licencia como á los Promotores en la forma ordenada en la disposición segunda.

8.^a Al informar una solicitud de licencia se expresará si el recurrente ha usado en todo ó en parte la que puede conceder el informante.

9.^a Por regla general las licencias por motivos evidentes de falta de salud, se concederán como hasta aquí con todo el sueldo; las prórogas con la mitad. Si lo extraordinario ó grave del caso exijiese otra cosa, se expresará terminantemente en la órden. Las demas licencias, si escediesen de dos meses continuados é interrumpidos en cada año se concederán sin sueldo: no llegando á ese término con la mitad: las prórogas de licencias ó de término para tomar posesión, sin ninguno. Para los efectos de la presente disposición, las licencias que en uso de sus atribuciones pueden conceder los Regentes y Fiscales, se reputan siempre por motivos de salud.

10.^a Las anteriores disposiciones no comprenden á los funcionarios del orden judicial que fuesen Senadores ó Diputados, ni á los que reciban las licencias para el desempeño de alguna comisión de real órden.

11.^a Las licencias no caducan sino cesando la causa, ó por el trascurso del año de su concesión, quedando derogada la disposición 9.^a de la real órden de 30 de mayo de 1845, que continúa vigente, y se observará con puntualidad en todo lo demas.

12.^a Los Regentes, conciliando las urgencias de los interesados con el mejor servicio, de acuerdo con ellos, si fuese posible, y en todo caso oyéndolos, ordenarán el uso de licencias, habida consideración: 1.^o, á la mayor urgencia; 2.^o, y en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de la concesión; 3.^o, á que nunca falten del Tribunal en uso de licencias mas de la cuarta parte de los Magistrados del mismo, no computándose en ese número para dicho efecto el Regente y Fiscal de S. M.; y 4.^o, á que los Magistrados que hayan de usar simultáneamente de licencia, no sean todos de la misma Sala, y muy especialmente á que nunca falte por causa de licencia una Sala entera. En las licencias por motivos de salud de aquellos que se concretan á una época especial del año, se preferirá siempre en igualdad de urgencia, á los que necesitando no la hubiesen obtenido, ó no hubieren podido usarla en el año anterior sobre los que la usaron para dicho fin, ó dejaron de hacerlo por causa voluntaria. Cuando el uso de licencia no fuese compatible con las bases indicadas, y de no autorizarlo hubieren de seguirse perjuicios irreparables, los Regentes darán cuenta, informando al Gobierno con expresión de motivos.

13.^a Los términos para tomar posesión de cualquier cargo ó destino en el orden judicial, son: el de treinta días en la Península: cuarenta para las Baleares: cincuenta para Canarias; y el de ochenta para embarcarse, si el destino es para Ultramar, debiendo acreditar legítimamente el día del embarque para haber de tomar posesión.

14.^a Si hallándose ya embarcado el funcionario ó en camino para su destino en tiempo en que naturalmente podría llegar á él dentro del término legal, sufriese contratiempo ó retardo por circunstancias independientes de su voluntad, ofrecerá de ello justificación ante las Salas de Gobierno, que hallándolas fundadas les darán posesión, la cual se entenderá interina hasta la resolución de S. M., á cuyo fin se remitirá el expediente con informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

15.^a La multiplicidad de solicitudes de licencias y prórogas sin motivos evidentes y fundados, de parte de los funcionarios del orden judicial, y el dirigir aun las mas procedentes por otro conducto que el ordinario, contra lo que está mandado, faltando así voluntariamente á la necesaria subordinación y disciplina, se reputará en lo sucesivo nota desfavorable en los expedientes de los mismos. Madrid 14 de julio de 1849.—Arrazola.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la precedente real órden, se ha servido disponer que se inserte en los Boletines oficiales de ambas provincias, para conocimiento de quien corresponda, de que yo el infrascrito Escribano de cámara y Secretario de S. E., certifico. Cáceres 18 de octubre de 1849.—Felipe Nicomedes Criado.

ANUNCIOS.

Alcaldía constitucional de Pescueza.

En la noche del 18 al 19 del que rije ha faltado de la dehesa del Arenal de S. Pedro, de esta jurisdicción, una yegua propia de Pío García Izquierdo, ganadero trashumante, cuyas señas se estampan á continuación. Lo que pongo en conocimiento del público por medio de este Boletín, advirtiéndolo á la persona que supiere su paradero se sirva avisarlo á esta Alcaldía para su recojido. Pescueza y octubre 21 de 1849. = Miguel Rodríguez.

SEÑAS.— Edad dos años y medio, alzada pequeña, pelo castaño oscuro, un poco pialba de los cascos de ambos pies, y rozada del aparejo.

El Señor Lic. D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. la Reina Ntra. Sra. (Q. D. G.) y Juez de primera instancia del pueblo de Hoyos, y su partido &c.

Hago saber á todas y cualesquier personas, que se crean con derecho á la obtencion en pleno dominio y propiedad á los bienes de que se compone la capellanía colativa que en la parroquial de la villa de Gata, fundó y dotó el Bachiller D. Alonso Gago, vacante por fallecimiento de D. Sebastian Montero, Clérigo de prima, su último poseedor; comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á decir del que les asista, en el término de treinta dias que empezarán á correr y contarse desde el en que se publique en el Boletín oficial de la provincia; con apercibimiento de que pasado se señalarán los estrados del Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en los Hoyos á 6 de octubre de 1849. = José Mariano de Santos. = Por mandado de su Señoría, Juan Arias Camison.

El Juez de primera instancia de la capital de Cáceres y su partido por S. M. &c.

Hago saber: que á voluntad de D. Alvaro Sanchez y D. Diego Carvajal y Pizarro, de esta vecindad, curadores adbona y adlitem del menor D. Juan de Dios Cabrera, y en utilidad y necesidad de este, se subastan el dia 21 del próximo noviembre, de diez á doce de su mañana, en la causa-audiencia de esta Juzgado, los bienes del patrimonio de dicho menor, que se espresan á esta continuación con sus respectivas tasaciones.

Rs. vn.

La sétima parte de los montes de la dehesa titulada Sierra Traviesa de los Saavedras, sitos en el término de Badajoz, tasada en 4238 rs. y 5 mrs., deducido ya un capital de censo que paga á los propios de aquella ciudad. 4238» 5

Una parte de casa, sita en la calle Larga de S. Vicente, tasada en. 1634» 11

Ochenta y ocho maravedís crecientes y menguantes en el suelo y monte de la

dehesa titulada Torre de Albarragena, sita en jurisdicción de Valencia de Alcántara, tasados en 48,576 rs. y 14 mrs. deducida ya la parte que le corresponde de un capital de censo á que toda ella se halla afecta 48576» 14

Setenta y un maravedís crecientes y menguantes en la dehesa nombrada Albarragena, sita en la misma jurisdicción, tasados en 11,584 rs. deducida ya la parte que le corresponde de un capital de censo á que toda ella está afecta. 11584

Una casa-posada, sita en la calle Llanada de Alcántara, tasada en. 10000

Y la quinta parte de una noria, en término de Alcántara, presupuestada en 240

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia. Dado en Cáceres á 11 de octubre de 1849. = L. Pascasio Fernandez. = Por mandado del Sr. Juez, Luis Mateos.

D. Pedro Sanchez Mora, caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y partido de Trujillo &c.

Hago saber: Como á instancia del Excmo. Sr. D. Felix Alcalá Galiano, Marqués de S. Juan de Piedra-Alba, vecino de la villa y córte de Madrid, en concepto de marido y legítimo representante de S. E. la Sra. doña María Encarnacion Belvis de Moncada, actual Marquesa de S. Juan, se ha declarado concurso para adjudicarse los bienes que formaron las capellanías que fundó el Inquisidor D. Gabriel Pizarro, servideras en la Iglesia parroquial de Santa María la Mayor de esta ciudad, y entre otras cosas he mandado por auto de este dia anunciarlo por el término de treinta dias que empezarán á correr y contarse desde su publicación é insercion en la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de esta provincia y la de Badajoz; para que cuantos se crean con derecho á la propiedad de los bienes de dichas capellanías, conforme á la ley vigente, se presenten en este Juzgado en dicho término á deducirlo; apercibidos que sino lo hicieren les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Trujillo á 25 de octubre de 1849. = Pedro Sanchez Mora. = Por mandado de S. S., Julian Ramon Blanco.

Juzgado de primera instancia de Montanchez.

Los que se creyeren con derecho á los bienes que constituyen las capellanías fundadas por Miguel García y María Alonso, Juan Alonso, D. Juan García Simon, Pebro García Espacio, Isabel Sanchez la Guija, Martin Muñoz, María Perez, y Juan García Búrgos, pueden acudir á este Juzgado por el oficio del actuario, á deducirlo en forma, en el término de treinta dias; prevenidos que si no lo hicieren, les parará el perjuicio que haya lugar, pasado que sea dicho término. Montanchez 13 de octubre de 1849. = L. Diego Alfonso Calderon. = Francisco Fernandez Arias, Escribano.

Ayuntamiento constitucional de Plasencia.

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad ha señalado el día 13 de noviembre próximo á las doce de su mañana, para subastar el arriendo por cinco años, de los aprovechamientos de la Venta y Barca de la Bazagona, perteneciente á los propios de la misma, bajo el presupuesto y condiciones que se hallan en el espediente instruido que estará hasta aquel día de manifiesto en su Secretaría. Lo que se anuncia para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta. Plasencia 27 de octubre de 1849. = José Sanchez Trapero. = Jacinto García Monje, Srio.

El Lic. D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los dotales de las cuatro capellanías que fundaron D. Juan de Abia Carvajal, D. Rodrigo Neira Carvajal, D. Fernando Carvajal y D. Inigo y Hernando Argüello, servideras en la Parroquial de los Santos Mártires de la villa de Brozas, cuya adjudicacion en posesion y propiedad se ha pretendido por doña Florencia Argüello, Condesa de Torre-Fresno, vecina de la villa y córte de Madrid, para que lo deduzca en el término de treinta días siguientes á la insercion de este edicto en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia; apercibidos, que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Alcántara á 20 de octubre de 1849. = Ramon Riaza. = Por mandado del Sr. Juez, José Villarroel y Lopez.

PROVINCIA DE CACERES.

Relacion de un censo de menor cuantía, señalado su remate para el día 4 de diciembre inmediato de once á doce de su mañana, en esta Capital y en Plasencia, ante los Sres. Jueces de primera instancia.

Un censo que pagan D. José y D. Antonio Anador de la Flor, vecinos de Plasencia, impuesto sobre el molino llamado de los Nietos, por bajo del Puente de S. Lázaro, procedente del Colegio de Jesuitas de dicha ciudad, de 210 rs. de réditos anuales, y 7000 rs. de capital.

El importe del remate se satisfará en los plazos y clases de papel que previene el real decreto de 9 de diciembre de 1840 y aclaracion del de 4 de marzo de 1841. Cáceres 21 de octubre de 1849. = José Sanjurjo.

D. Vicente Portal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas y cada una de las personas que se crean con derecho á los bienes dotales de la capellanía que en la Parroquial del lugar del Guijo fundó Melchor Hernandez, para que en el preciso término de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten en

este Juzgado, por medio de Procurador apoderado en forma, á deducir el que vieren convenirles; con apercibimiento que pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo llevo determinado en el espediente de concurso promovido á instancia del Promotor fiscal de este dicho Juzgado. Y para que llegue á noticia del público se espide el presente en Granadilla á 11 de octubre de 1849. = Vicente Portal. = Por su mandado, Tomás Manuel Diaz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas y cada una de las personas que se crean con derecho á los bienes dotales de la capellanía que en la Parroquial de Casar de Palomero fundó Alonso Hernandez, para que en el preciso término de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado, por medio de Procurador apoderado en forma, á deducir el que vieren convenirles; con apercibimiento que pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo llevo acordado en el espediente de concurso promovido á instancia del Promotor fiscal de este dicho Juzgado. Y para que llegue á noticia del público, se espide el presente en Granadilla á 11 de octubre de 1849. = Vicente Portal. = Por mandado de dicho Señor, Tomás Manuel Diaz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas y cada una de las personas que se crean con derecho á los bienes dotales de la capellanía que en la Parroquial del Bronco fundó Francisco Escudero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado, por medio de Procurador apoderado en forma, á deducir el que vieren convenirles; con apercibimiento que pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo llevo dispuesto en el espediente de concurso promovido á instancia del Promotor fiscal de este dicho Juzgado. Y para que llegue á noticia del público se espide el presente en Granadilla á 11 de octubre de 1849. = Vicente Portal. = Por mandado de dicho Señor, Tomás Manuel Diaz.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los dotales de la capellanía que en la Parroquial de esta villa fundó D. Pedro Hernandez Holmedo, para que en el término de treinta días comparezcan á deducir el que les asista en este Juzgado, por medio de Procurador apoderado en forma; pues que de no verificarlo así les parará el perjuicio que hubiere lugar, en el espediente que á instancia del Promotor fiscal, como representante del Estado, me hallo instruyendo. Granadilla 13 de octubre de 1849. = Vicente Portal. = Por su mandado, Tomás Manuel Diaz.

CACERES: 1849.
Imprenta de la Viuda de Birgos.